AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4567 - 2011 LIMA

Lima, cinco de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por don Aquiles Reynaldo Maguiña García, de fecha cinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y uno contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que Confirmando la sentencia apelada, declara Infundada la demanda de pago de beneficios económicos; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo.- El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero.- En el caso del presente recurso, el recurrente ha invocado como causales de su recurso: a) Aplicación indebida de los artículos 51.1 y 51.2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27238; b) Inaplicación del artículo 40 inciso 3 de la Ley N° 26636 y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728; y, c) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4567 - 2011 LIMA

Cuarto. Respecto a la denuncia de aplicación indebida de los artículos 51.1 y 51.2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27238; el recurrente alega que si bien los mencionados artículos permiten que el Director General de la Policía Nacional del Perú celebre o apruebe convenios con personas jurídicas privadas para brindarles servicios de seguridad remunerados, ésta no es la figura aplicable al presente caso ya que nunca existieron convenios. Asimismo, en relación con la denuncia de inaplicación del artículo 40 inciso 3 de la Ley N° 26636 y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728, la parte recurrente argumenta que la relación laboral entre las partes se encuentra acreditada, por lo que corresponde aplicar la presunción de certeza de los datos remunerativos y de tiempo de servicios declarados por el demandante.

Quinto.- Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes; en principio porque, este Supremo Tribunal advierte que del sustento de los agravios denunciados se aprecia que lo que en rigor pretende el recurrente es una revaloración -en sede casatoriadel criterio de los Jueces de las instancias de mérito, así como de los medios de prueba actuados y merituados en el presente proceso; lo que no es plausible de revisión en esta sede, en tanto la misma no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a "velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley", por medio de la defensa del derecho objetivo o la unificación de los criterios de la Corte Suprema; sobre todo si, las instancias de mérito han determinado con suficiencia las razones por las que sobre la base de una correcta aplicación de las normas especiales al caso concreto,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4567 - 2011 LIMA

han concluido en la inexistencia de una relación laboral entre las partes. En efecto, al pertenecer el demandante a la Policía Nacional del Perú, existe incompatibilidad para declarar la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, del pago de beneficios sociales provenientes de la misma; en este sentido, si bien la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, regula que para los efectivos policiales presten servicios a terceros, requiere convenio suscrito; no impide que en casos en los que no exista el mismo, como en el presente, se aplique la misma restricción e incompatibilidad para considerar al personal policial como trabajador de un tercero; en tal sentido, no existe pues inaplicación de la norma sustantiva (artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR). De otro lado, no puede predicarse la inaplicación del artículo 40 inciso 3 de la Ley N° 26636, por ser norma adjetiva, y porque además su incidencia en el recurso casatorio en el esquema de la Ley N° 26636, solo puede ser si se afecta el debido proceso; supuesto que no es alegado en el presente caso respecto de dicho artículo.

Sexto.- Con respecto a la denuncia de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurrente alega que la sentencia de primera instancia determinó la existencia de una relación laboral, hecho que no fue materia de cuestionamiento en el recurso de apelación; sin embargo, la Sala se ha pronunciado sobre este extremo señalando su inexistencia, con lo cual existe una "reforma en peor" que no debe ampararse, así como una violación al principio "tantum devolutum cuantum apellatum".

<u>Sétimo.</u>- Precísese que la causal invocada no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica la propuesta casatoria que se desprende del artículo 386 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4567 - 2011 LIMA

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria, al permitir la apertura para accionar ante ínfracciones normativas de normas procesales en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, no se aprecia la alegada vulneración al debido proceso, en tanto, a pesar de que la Sala de mérito declara la inexistencia de una relación laboral, lo cierto es que no hay "reforma en peor" como alega el recurrente puesto que el resultado es el mismo, esto es, ambas desestiman el pedido del pago de beneficios sociales o dicho de otro modo, declaran que la demanda es infundada, independientemente de que para llegar a dicha conclusión hayan considerado distintos argumentos; en efecto, mientras la sentencia apelada recurrió a la discontinuidad en los servicios para desestimar la demanda de pago de beneficios sociales; en sentido contrario, la sentencia de vista ampara su fallo en la inexistencia de la relación laboral; en tal sentido, no se vulnera el derecho al debido proceso, razón por la que este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

Octavo.- En consecuencia, el recurso de su propósito no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Aquiles Reynaldo Maguiña García, de fecha cinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y uno contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y siete; en los seguidos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4567 - 2011 LIMA

por don Aquiles Reynaldo Maguiña García contra el Banco Continental sobre pago de beneficios económicos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

SANTA MARÍA MORILLO

Jbs/Jhg